



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00022-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la parte demandante interpuso recurso de APELACION en contra de la sentencia de fecha 18 de enero de 2019. Sirvase proveer.

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial - Sala Civil - Familia, y en el **EFFECTO SUSPENSIVO** se concede el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia No. 08 proferida el 18 de enero de 2019.

Previa anotación en libros radicadores y en el sistema justicia siglo XXI Y/o Digital, remítase al Superior el presente expediente.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

| | |
|---|---|
| | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. | 017 del |
| 12 FEB 2019 | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150063800. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la demandante ha afirmado que el demandado incumple con el pago de la cuota alimentaria en favor de su menor hijo **ANDRES FELIPE RODRIGUEZ DUARTE**, se dispone el descuento por nómina de la misma con cargo al salario que aquél devenga por cuenta de la empresa **COOPERVICES**. Dichos dineros deberán ser puestos a disposición del juzgado, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, como tipo 6 y a favor de la demandante.

Respecto de los dineros adeudados a la fecha, se le informa a la demandante que para proceder al cobro de los mismos, deberá iniciar el correspondiente proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual deberá conferir poder a un abogado.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 017 del 12 feb 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2016 00040-00. Villavicencio, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

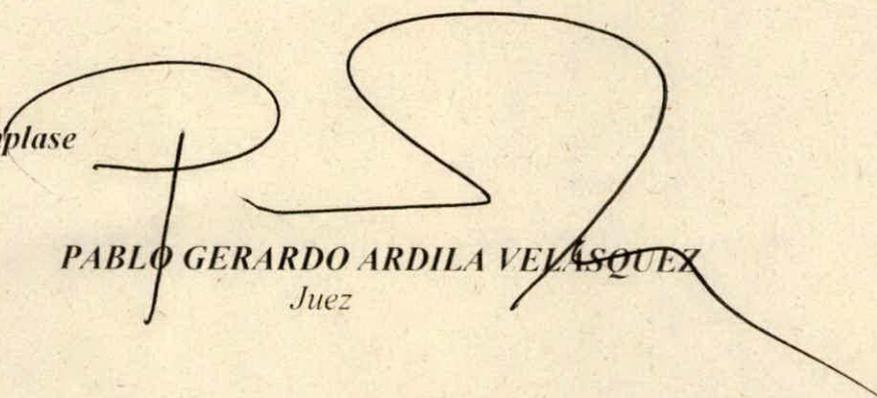

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Del anterior trabajo de partición se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) para que puedan presentar sus objeciones.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

El anterior auto se notificó por

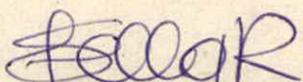
Estado No. 017

Hoy 12 FEB 2019


Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00207-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que la diligencia señalada en auto anterior no pudo llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento presentada de consuno por las partes, se dispone:

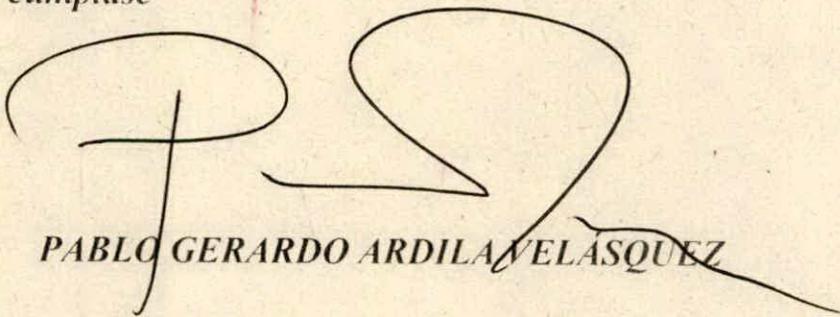
Para que tenga lugar la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 2 pm del día 14 del mes marzo del presente año.

Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia **deberán** allegar los títulos que acrediten la propiedad de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal.

De igual forma las actas deben adecuarse a lo señalado en el art. 34 de la Ley 63 de 1936.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

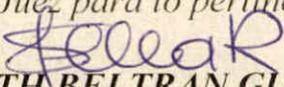

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 017 del 12 FEB 2019 

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVIENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

a) En atención a las medidas cautelares solicitadas por la doctora DEYANIRA PALACIOS CORTES, a los folios 139 a 143 C.5, el Juzgado precisa que **previo a pedir el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-92861, debe solicitar su embargo.**

b) De otro lado, **no se decreta** el embargo de los establecimientos de comercio UNISEMA y DISTRIBUCIONES UNISEMA SAS, toda vez que de acuerdo con los respectivos certificados de existencia y representación vistos a folios 192 a 195 C.5, la fecha de matrícula de cada uno, es posterior a la de disolución de la sociedad patrimonial.

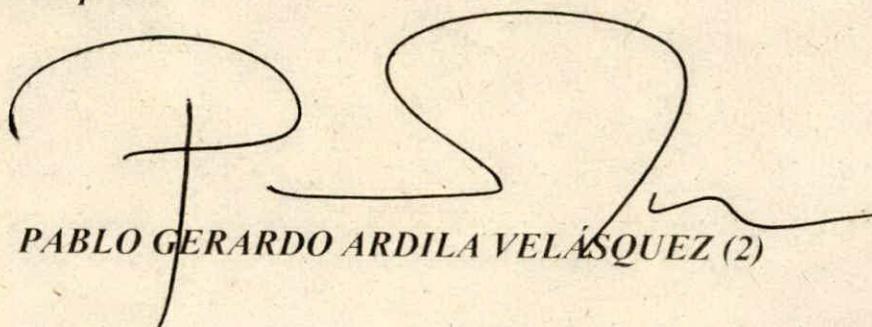
c) Para resolver sobre el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio CARDINI, la parte interesada deberá allegar el certificado de existencia y representación expedido por la respectiva cámara de comercio.

d) No se decreta el secuestro de los muebles, enseres y/o mercancías del establecimiento de comercio DROGAS SANTA CATALINA, toda vez que, conforme al numeral 1º del art. 598 del CGP, dichas cautelas se decretan sobre los bienes objeto de gananciales que **estén en cabeza del cónyuge o compañero contra el cual se pide la medida**, y en este caso, la misma parte demandada ha informado que el mencionado establecimiento de comercio y por ende su mobiliario, no está en cabeza del señor CARLOS ANTONIO GIL CORTES, a quien al parecer solo se habría dado su mera administración. Como propietaria del citado establecimiento la señora EUNISE FONSECA SÁNCHEZ puede formular las acciones judiciales que correspondan con miras a recuperar la administración y/o tenencia del mismo.

e) **Decretar el embargo** y posterior **secuestro provisional** del vehículo automotor de placas BZA970, declarado como de propiedad del señor CARLOS ANTONIO GIL CORTES identificado con cédula No. 79.621631. **Oficiese** A la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que tome nota sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

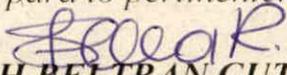
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del
12 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2016-00471-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

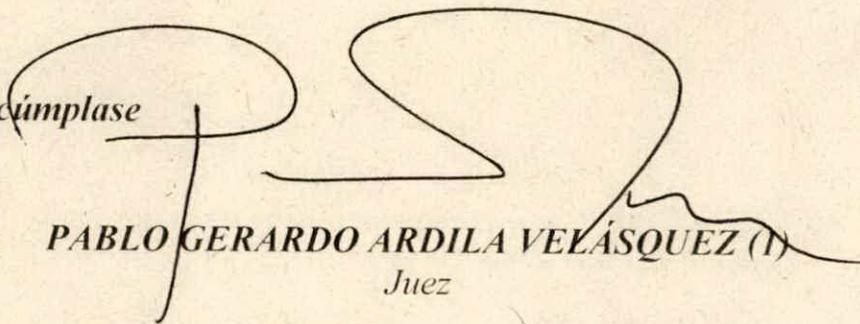
Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1.- Aceptar la cesión de derechos litigiosos realizada por el demandante al señor PEDRO VICENTE CORTES COTRINA, de conformidad con la Escritura Pública No. 2809 del 11 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría 18 del Circuito de Bogotá¹, **aclorada** mediante Escritura Pública No. 3519 del 17 de diciembre de 2018 de la misma Notaría. En consecuencia, **se reconoce** al señor PEDRO VICENTE CORTES COTRINA, como cesionario de los derechos que en virtud de este litigio puedan corresponder en la partición al señor CARLOS ANTONIO GIL CORTES, sobre el bien inmueble casa de habitación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-92861 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, conocido como casa 15 Mz H de la Urbanización Santa Catalina de esta ciudad, aprobado en la partida primera como activo de la sociedad patrimonial en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el pasado 16 de octubre de 2018.

2.- Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta emitida por la Secretaría de Hacienda de Villavicencio que obra al folio 234 de este cuaderno.

3.- Dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral 5° del auto anterior, toda vez que a la fecha, la ALCALDÍA DE MANÍ – CASANARE no ha complementado la respuesta dada por esa entidad al oficio No. 1844 del 23 de octubre de 2018, en la forma solicitada por el despacho en el referido proveído. Por lo anterior, **librese y remítase el oficio correspondiente**, conforme a lo indicado en el parágrafo del auto del 04 de diciembre de 2018². Una vez se reciba respuesta se resolverá sobre el señalamiento de fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)

Juez

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del

12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

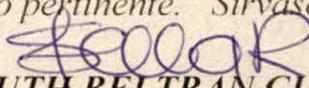
¹ Folios 166 a 180 C.5.

² Folios 209 y 210 C.5.



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160049600. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

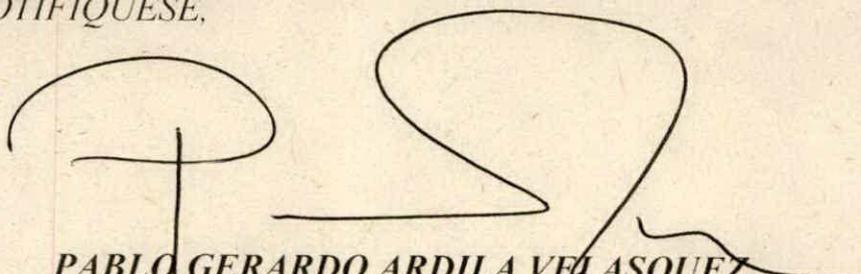

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el apoderado de la parte actora ha informado que el administrador del negocio de propiedad del demandado motivó la devolución de la notificación por aviso dirigida a éste, por lo cual la empresa de correo dejó constancia de desconocido – cambió de domicilio y afirma que éste puede ser ubicado allí toda vez que lo ha visto en su negocio y parqueada su camioneta frente a él, se dispone de conformidad con el parágrafo primero del numeral 6 del Art. 291 del Código General del Proceso, que el **NOTIFICADOR** del juzgado con la colaboración de la parte interesada, realice la notificación personal del demandado o en su caso le haga la entrega del aviso como corresponde.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

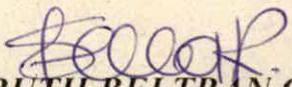
La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 017 del 12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-0049600. Villavicencio, dieciséis (16) de enero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

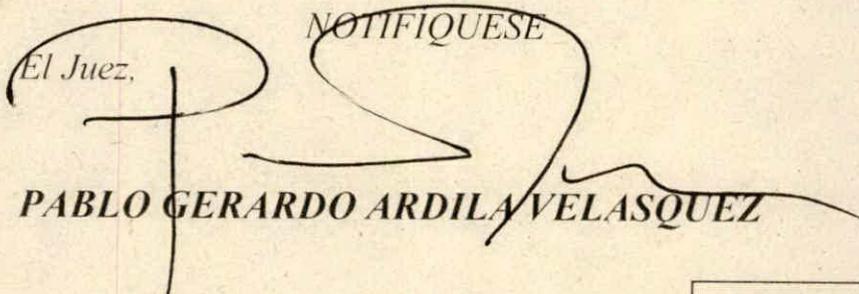
La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecimieue (2019)

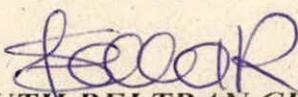
Como quiera que el apoderado de la parte actora ha informado que la camioneta de placas BDM-473 se encuentra inscrita en la Secretaría Distrital de la Movilidad de la ciudad de Bogotá, se dispone modificar la medida decretada en el párrafo segundo del auto del 20 de febrero de 2018 y en ese sentido se ordena Oficiar a esta entidad para que se tome atenta nota.

El Juez, **NOTIFIQUESE**

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>017</u> | del |
| <u>12 FEB 2019</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME DE SECRETARIAL. 2017-00209-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

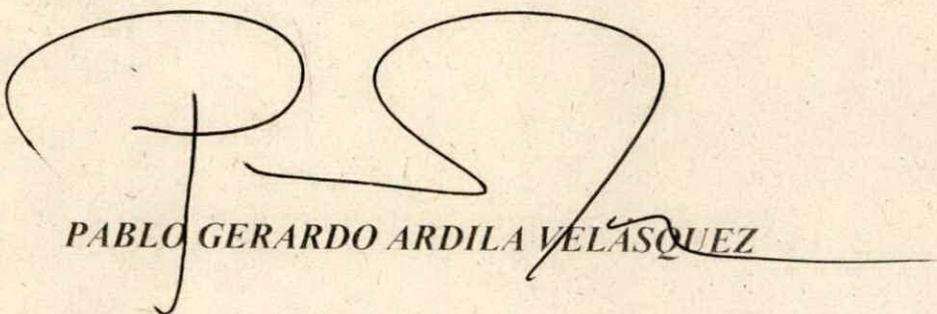
Atendiendo la manifestación efectuada por el apoderado de la parte actora la que se entiende efectuada bajo la gravedad del juramento, respecto a que ignora el lugar en donde el señor **DARÍO HERNÁNDO BURITICA LÓPEZ**, pueda ser válidamente citado para ser notificado personalmente del auto admisorio, así como de aquel que ordenó su vinculación, presupuesto exigido por el artículo 293 del Código General del Proceso, se **accede** al emplazamiento solicitado y en consecuencia **se dispone**:

Emplazar al señor **DARÍO HERNÁNDO BURITICA LÓPEZ**. En tal virtud, **elabórese** el edicto correspondiente y **hágase** entrega a los interesados de las copias necesarias para que se efectúen las publicaciones de ley en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del CGP.

Efectuada la anterior publicación y allegada al Juzgado por la parte interesada, **procédase** a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

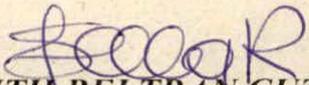
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del
12 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170043400. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

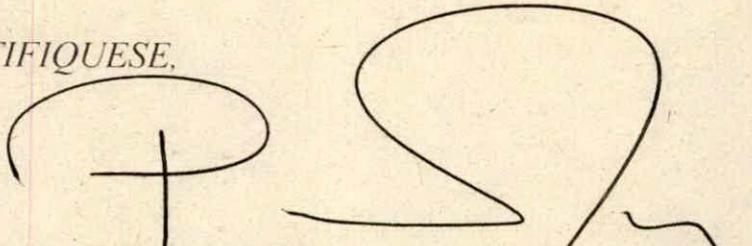

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo informado por la Defensora de Familia del ICBF, Oficiese a la Registraduría del Estado Civil de esta ciudad, a fin de que expida copia del certificado de defunción de la menor LUISA FERNANDA NOVA MOYA quien se identificaba con RC 1121959805 y era nacida el día 18 de noviembre de 2016.

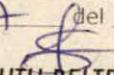
NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 017 del 12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2017-00463-00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado, la parte actora **deberá aportar la certificación** de la empresa de correos usada para el efecto, en donde se certifique la causal de devolución del citatorio librado para la notificación personal de aquél. Además el emplazamiento debe ser solicitado en los términos del art. 293 del CGP, es decir, indicando expresamente que se desconoce o se ignora el lugar en donde pueda ser citado el señor JAIME ALONSO CANO HERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.



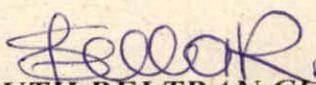
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 017
del 12 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 00045 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TÁCITO** contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 09 de noviembre de 2018¹ se ordenó **REQUERIR** a la parte actora para que diera impulso al proceso realizando la notificación personal del extremo demandado, decisión debidamente notificada por estado el día 15 del mismo mes y año.

Para resolver se considera:

El art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1º dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...".

El auto que ordenó requerir a la parte actora fue notificado por estado y es sujeto de consulta a través de la página web de la Rama Judicial. A la fecha, la parte actora no ha efectuado la notificación ordenada ni existe manifestación alguna en relación con el trámite del proceso.

Así las cosas, comoquiera que los plazos establecidos se encuentran cumplidos conforme lo establecido en el art. 317 del CGP en concordancia con el art. 627 *ibidem*, se declarará desistida tácitamente la presente actuación. No obstante, el despacho se abstendrá de impartir condena en costas toda vez que se trata de una acción promovida a instancias del ICBF en representación de un menor de edad.

Consecuencialmente el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONDENAR en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

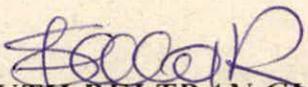
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del

12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00333 00, Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderada presentó la señora **EDITH ANDREA POLENTINO ROZO**, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO VARÓN ALDANA**.

De la demanda de reconvención subsanada, **córrase traslado** al demandado por el término legal de 20 días.

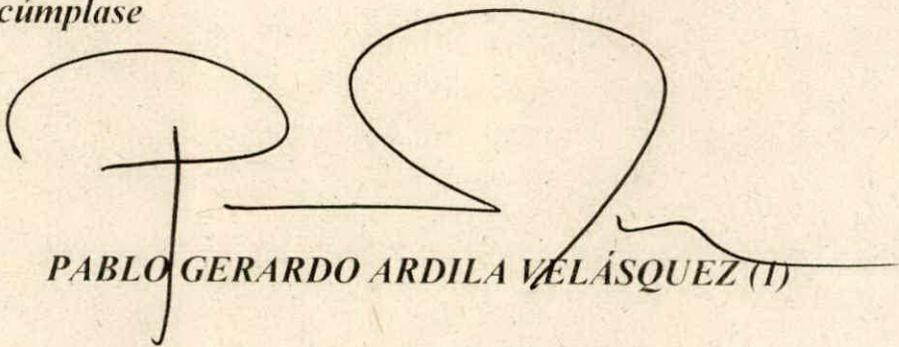
Notifíquese esta providencia en la forma establecida en el inciso 4° del art. 371 del CGP, en concordancia con el art. 91 ejusdem, este último respecto al retiro de copias.

Se advierte que la presente demandada será sustanciada conjuntamente con la principal y ambas serán decididas en la sentencia.

Se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.

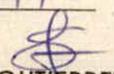
Notifíquese y cúmplase

El Juez.


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (I)

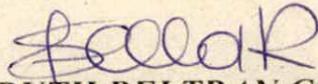
cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del
12 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018-00333 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

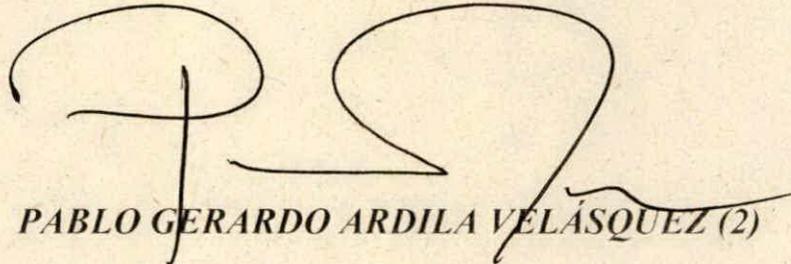
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Téngase por contestada la demanda inicial y **surtido** legalmente el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la doctora **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** en el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

caq.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>017</u> del <u>12 FEB 2019</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|--|



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012018-00348-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

La señora GRACE KATERINE AMOROCHO SAAVEDRA por intermedio del abogado JOSE ANTONIO ESCOBAR LLANOS, solicitó se le conceda el amparo de pobreza por cuanto no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que dependen de ella.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que: **“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”**

La manifestación de la demandante se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender los gastos del proceso por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por aquella a través de su abogado de confianza reúne las exigencias de la normatividad antes relacionada y con el fin de garantizarle su derecho de defensa y que el trámite del proceso continúe su curso normal, el juzgado le concederá el amparo de pobreza y le designara un abogado de oficio de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado para que la represente en éste trámite, como quiera que en la audiencia señalada para el día 5 de febrero de 2019 no concurrió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora GRACE KATERINE AMOROCHO SAAVEDRA conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

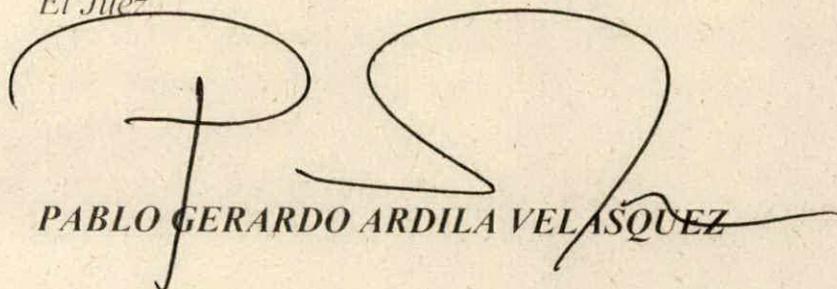
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ENYER TORRES GONZALEZ quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este Juzgado, como abogado de oficio de la mencionada señora, cargo que es de obligatoria aceptación. Comuníquesele la anterior determinación.

TERCERO. PREVENIR al apoderado designad para que concurra a la audiencia, una vez sea señalada la fecha para tal fin.

Notifíquese.

El Juez

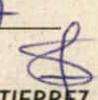

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del

12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de Ejecución de Efectos Civiles de Nulidad de Matrimonio Religioso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA y ALVARO NIETO CIFUENTES contrajeron matrimonio católico el 16 de junio de 2007 en la Parroquia Reina de la Paz, conforme lo acredita el Registro Civil de Matrimonio visto a folio 11.

Dice el art. 4º de la Ley 25 de 1992 que las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil.

En el caso bajo estudio se observa que mediante sentencia del 10 septiembre de 2018, el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio declaró la nulidad del mencionado matrimonio, anuló la partida y notas marginales correspondientes y ordenó remitir decreto ejecutorio de la sentencia ante el Juez de Familia para que se surtieran los efectos legales de la misma.

Comoquiera que obra constancia de la ejecutoria de la providencia que declaró la nulidad del matrimonio católico de los señores MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA y ALVARO NIETO CIFUENTES y que no hay constancia de que aquellos tuvieron hijos menores de edad, razón por la cual no hay lugar a hacer ninguno de los pronunciamientos previstos en el art. 389 del CGP; es procedente decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio y ordenar su inscripción en los respectivos folios del Registro Civil conforme a la norma. Por haberse anulado el matrimonio también se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:



Proceso: Ejecución de Efectos Civiles de Nulidad de Matrimonio Religioso
Radicación No. 2018-00406 00
Sentencia No. 24

PRIMERO: DECRETAR la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Tribunal Eclesiástico de Villavicencio que declaró la nulidad del matrimonio católico celebrado el 16 de junio de 2007 en la Parroquia Reina de la Paz, entre los señores MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA y ALVARO NIETO CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la mencionada sentencia y de esta providencia al margen del Registro Civil de Matrimonio y Civil de Nacimiento de los cónyuges, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal de los señores MARIA ROCIO BARBOSA ESTEPA y ALVARO NIETO CIFUENTES.

Notifíquese y cúmplase

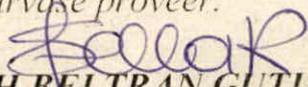
El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

| | |
|---|---|
| | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>017</u> del |
| <u>12 FEB 2019</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME SECRETARIAL. 2018-00411 00.- Villavicencio, 29 de enero de 2019.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Subsanada oportunamente la demanda y comoquiera que de los documentos aportados con la misma resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **CIPRIANO URQUIJO TORRES**, mayor de edad, vecino de Cartagena del Chairá - Caquetá y en favor de los menores **DANNA SOFÍA** y **YEFRI KALETH URQUIJO TASAMA**, representados legalmente por su progenitora la señora **SANDRA MILENA TASAMA MOLANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$15.475.348.75)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales y de vestuario dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE** a **Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

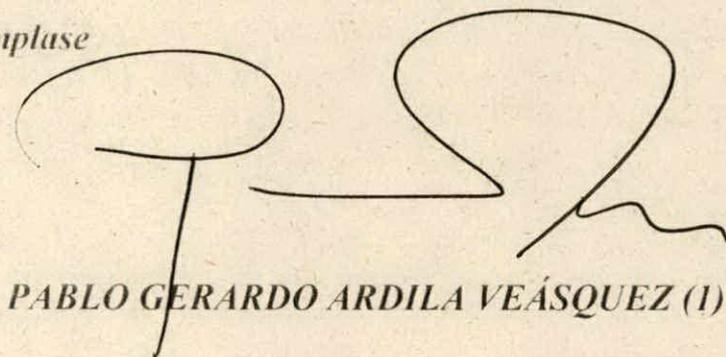
Ante la prevalencia de los derechos a los alimentos de los menores en mención, y teniendo en cuenta el presunto incumplimiento sistemático del demandado a cancelar la cuota alimentaria **se dispone:**

Descontar por nómina la suma de \$248.085.79 que corresponde al valor fijado por la autoridad administrativa y actualizado al año 2019, con cargo a lo devengado por el señor CIPRIANO URQUIJO TORRES identificado con cédula No. 13.571.272, quien al parecer es docente de la Institución Educativa Rural Peña Coloradas – Sede Los Ángeles de la Vereda El Paraíso del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá.

Para lo anterior, **oficiese** al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá a la que se encuentra adscrito y/o vinculado el ejecutado para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

caeq.

| |
|---|
|  |
| La presente providencia se notificó por ESTADO |
| No. <u>017</u> de <u>12 FEB 2019</u> |
|  |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ |
| Secretaria |

INFORME SECRETARIAL. 2018-00411 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Decretar el embargo y retención del 30% del salario que devengue el señor **CIPRIANO URQUIJO TORRES** identificado con cédula No. 13.571.272, docente de la Institución Educativa Rural Peña Coloradas – Sede Los Ángeles de la Vereda El Paraíso del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá.

Limítese la anterior medida a la suma de \$30'951.000,00.

Oficiese al pagador de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá para que proceda de conformidad, y **advértasele** que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, **SANDRA MILENA TASAMA MOLANO**, identificada con cédula No. 1'117.970.002.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ (2)

cacq.

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>017</u> del <u>12 FEB 2019</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Juzgado a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de ADOPCIÓN instaurado mediante apoderado judicial, por el señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS como adoptante y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA como adoptable.

ANTECEDENTES:

*La demanda se fundamenta en los **HECHOS** que se resumen así:*

En el año 2000, el señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS inició una unión marital de hecho con la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, momento para el cual ésta última ya había procreado a la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, quien nació el 18 de diciembre de 1999, siendo registrada en la Notaría 56 de Bogotá.

De la unión marital en mención, nacieron los menores CRISTIAN DAVID y JAIME SANTIAGO CÁRDENAS BARAHONA, de 15 y 12 años de edad, respectivamente. La señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA y el señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS siempre han convivido como padre e hija, motivo por el cual aquél solicita se le conceda la adopción de ésta, la cual suscribió autorización para el efecto.

*Como **PRETENSIONES** se solicitó:*

Que se decrete a favor de JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS identificado con cédula No. 86'042.733, la adopción de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.970.114.

Que una vez ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al funcionario del estado civil competente, tomar la nota correspondiente en el Registro Civil de Nacimiento de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA y se expidan copias auténticas de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2018¹; se decretó como pruebas entre otras, el recaudo de la declaración de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA.

¹ Folio 13.

Tramitado el presente proceso en debida forma, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Marco jurídico para resolver

El Art. 61 del Código de la Infancia y la adolescencia dispone: “La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

Y el artículo 69 ibídem dice:

“ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.”

Pruebas recaudadas en el proceso y conclusiones:

Registro civil de nacimiento de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA que da cuenta que la misma nació el 18 de diciembre de 1999, por lo que en la actualidad tiene 19 años cumplidos, y es hija de la señora ZORAIDA ELIZABETH BARAHONA HERNÁNDEZ, tal y como se enunció en el libelo inicial².

Registro civil de nacimiento del señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS, que da cuenta que éste nació el 10 de diciembre de 1973 y por ende a la fecha tiene cumplidos 45 años de edad³.

A folio 9 del plenario reposa documento suscrito ante Notario por la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, en la que manifiesta que presta su consentimiento para que el demandante la adopte como padre, toda vez que durante toda su vida han convivido bajo el mismo techo en compañía de sus otros dos hermanos.

En declaración rendida el pasado 28 de enero de 2019, la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA indicó que conoce al señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS porque es su papá y lo recuerda desde que tiene memoria; que con éste ha convivido toda la vida, incluyendo los dos años anteriores a que cumpliera la mayoría de edad. Señaló además que es consciente de las implicaciones de la adopción y que es su deseo ser adoptada por aquél.

² Folio 5.

³ Folio 7.

Para el Juzgado, en el caso bajo estudio se encuentran reunidos los presupuestos sustanciales y procesales para acceder a las pretensiones de la demanda. En efecto existe pleno consentimiento entre el adoptante y la adoptiva, quienes han manifestado con toda claridad, su intención y deseo de formalizar con la adopción el vínculo que han mantenido casi desde el nacimiento de MARÍA FERNANDA y en el que se han reconocido así mismos como padre e hija. El interrogatorio practicado a la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA reveló que la misma en los últimos 2 años de vida antes de que alcanzara la mayoría de edad, estuvo al cuidado de su padrastro lo que configura los supuestos de hecho y de derechos para la procedencia de la adopción deprecada. Siendo de esa manera, el Juzgado habrá de conceder la adopción de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA a favor de JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS.

Una vez en firme esta providencia se deberá oficiar a la Notaría 56 del Circulo de Bogotá, D.C, a fin de que se elabore un nuevo Registro Civil de Nacimiento de MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, quien quedará inscrita como MARÍA FERNANDA CÁRDENAS BARAHONA hija de JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ADOPCIÓN de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.970.114, a favor del señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'042.733.

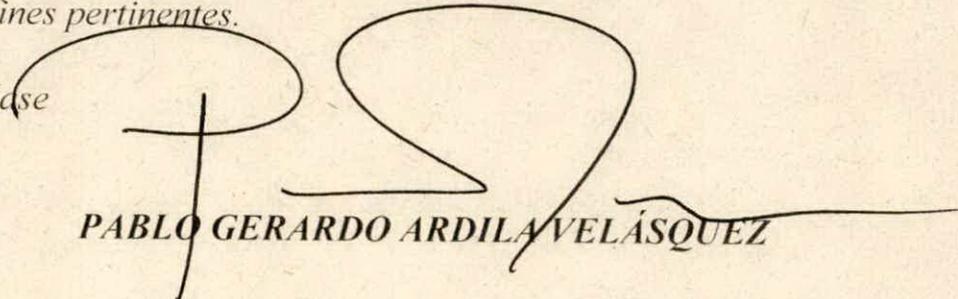
SEGUNDO: DECLARAR que tanto el adoptante como la adoptada adquieren los derechos y obligaciones que contiene tal calidad y establece el parentesco civil entre adoptivo, adoptante y parientes consanguíneos o adoptivos de éstos.

TERCERO: En firme esta providencia **OFÍCIESE** a la Notaría 56 del Circulo Notarial de Bogotá, D.C, para que inscriba esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento con serial No.29554057 y NUIP 99 12 18 de la señorita MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ BARAHONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'121.970.114, quien quedará inscrita como MARÍA FERNANDA CÁRDENAS BARAHONA hija del señor JHON JAMES CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 86'042.733.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copias auténticas de esta sentencia para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

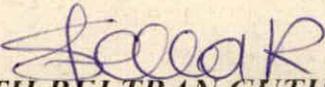
El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZG. 1º PRIMERO DE FAMILIA
VILLA VICENCIO - META
El anterior auto se rectificó por
Estado No. 017
Hoy. 12 FEB. 2019
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 2018 00453 00. Villavicencio, 29 de enero de 2019.
Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

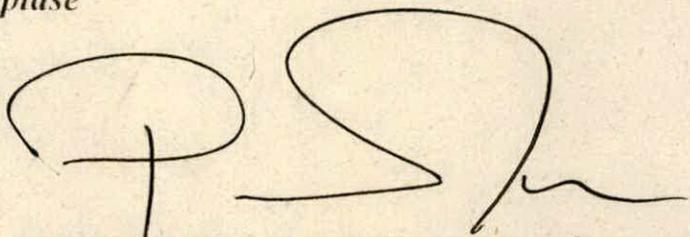
Según viene indicado en auto anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término otorgado para el efecto y conforme las falencias anotadas, el **Juzgado dispone:**

Rechazar la presente demanda.

Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>017</u> del | |
| <u>12 FEB 2019</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190002000. Villavicencio, cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, **REQUIERASE** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe claramente si el menor se encuentra actualmente viviendo con su padre o con la madre.

NOTIFIQUESE

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



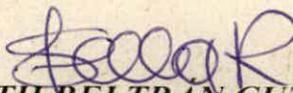
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 017 del 12 FEB 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019 00022 00. Villavicencio, 08 de febrero de 2019. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

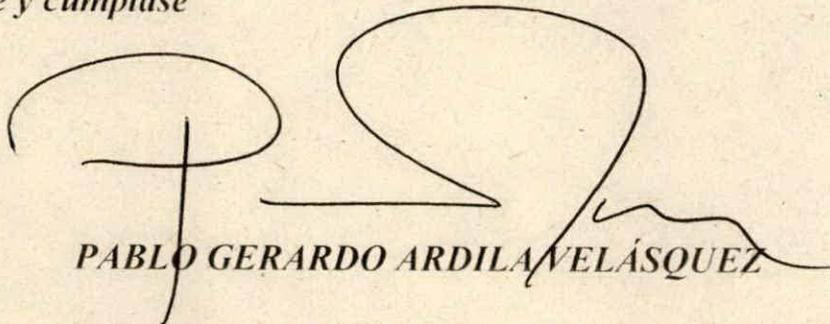
Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de ejecutoria de este auto, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

Requírase a los señores LEANDER ARBEY TOTO VALENCIA y LEIDY TATIANA CHALA CUERVO para que en caso de que ejerzan alguna actividad económica, dentro del término de ejecutoria aporten certificado que acredite su vinculación laboral o ingresos mensuales expedido por su empleador si fueren asalariados, o por contador público en el evento de que sean trabajadores independientes. Por Secretaría, **librense** los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del
12 FEB 2019


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900026-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria, *Stella Ruth Beltran Gutierrez*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó la señora **TATIANA INES MARTINEZ POLANIA** en contra del señor **ROBERTO VELEZ RUBIO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el inciso 2º del párrafo del Artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia para lo de su cargo.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Conforme a lo solicitado y en virtud a lo previsto en el literal. a. del numeral. 5º del art. 598 del C.G.P. se autoriza la residencia separada de los cónyuges. En consecuencia se dispone que la demandante viva en el lugar donde lo estime conveniente.

Mientras dure el proceso, se fija la custodia y cuidado personal del menor **JUAN PABLO VELEZ MARTINEZ** en cabeza de la señora **TATIANA INES MARTINEZ POLANIA**.

Como quiera que no se ha informado sobre la capacidad económica del padre, se tendrá en cuenta la presunción legal de que gana al menos un salario mínimo y como consecuencia de ello se dispone señalar como alimentos provisionales a favor del menor **JUAN PABLO VELEZ MARTINEZ**, la suma de **\$300 000** a cargo del demandado. Dichos dineros los deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de depósitos judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

El Juez.

NOTIFÍQUESE

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 017 del

12 FEB 2019

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012019-00026-00. Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., se dispone:

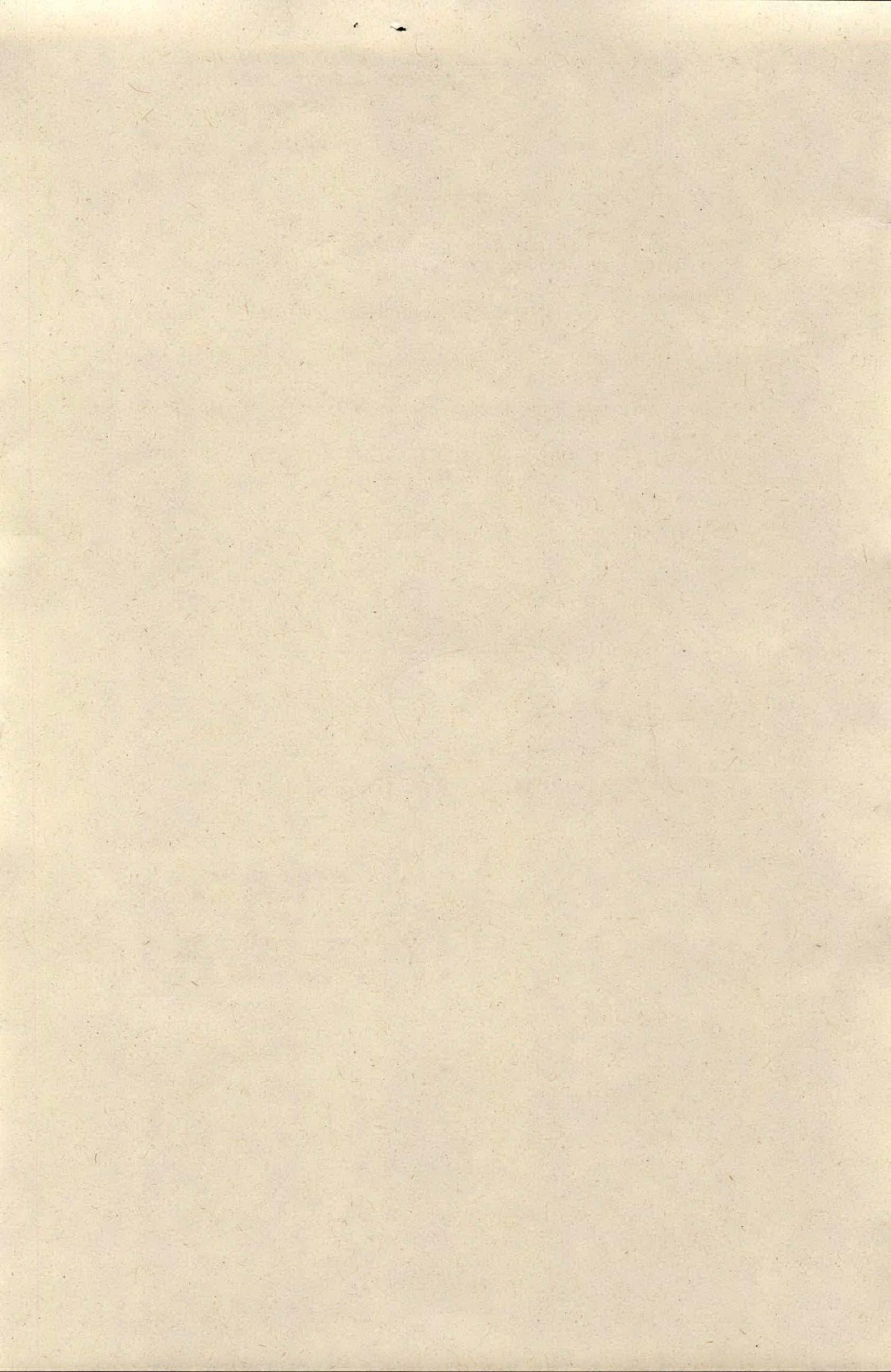
DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-86848 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| | |
|--|---|
| | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>017</u> del |
| <u>12 FEB 2019</u> | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

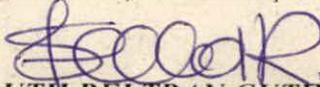




**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120190002800.- Villavicencio, cinco (5) de febrero de 2019. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentre pendiente de calificar la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, once (11) de febrero dos mil diecinueve (2019)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 89 y 90 del C. General del Proceso y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD** que presentó la señora **YULY ALEJANDRA GUZMAN VILLALOBOS** en su calidad representante legal de los menores **SARA ALEJANDRA** y **LUIS FERNANDO CASAS GUZMAN** en contra del señor **LUIS FERNANDO CASAS HENAO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso **VERBAL**.

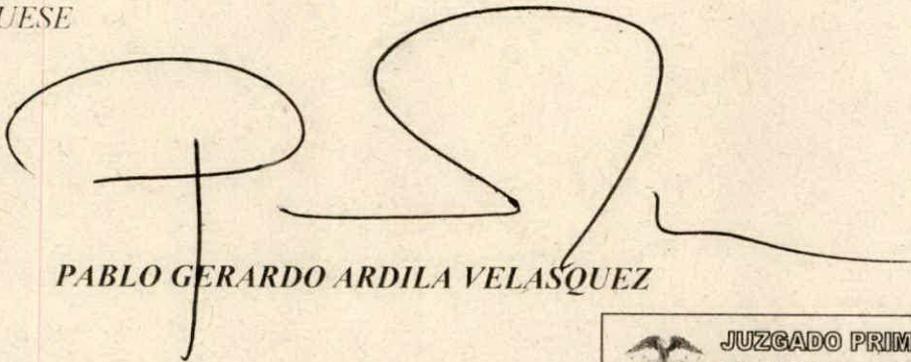
Ahora bien, con el fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 395 del Código General del proceso, se ordena notificar a los parientes que deban ser oídos de conformidad con el Art. 61 del Código Civil, mediante aviso o emplazamiento. Por aviso se notificarán los relacionados en la demanda en los numerales 1 al 4 del acápite de citaciones, como quiera que se ha aportado sus direcciones.

Póngase en conocimiento de la Procuradora 30 de Familia la presente actuación.

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado actuando en defensa de los intereses de los menores.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notifico por ESTADO No. | |
| 017 de 12 FEB 2019 | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |